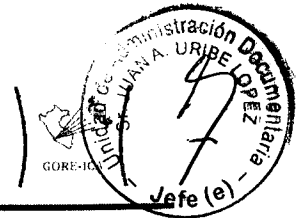




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0263

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2014**

VISTO; el Expediente Administrativo N°06092-2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA TERESA RAMOS BENDEZU**, contra el contenido del Oficio N° 1721-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 13 de Mayo del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0053-2010-GORE-ICA/GRDS del 28 de Enero de 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica resuelve Artículo Primero.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Maria Teresa Ramos Bendezu, contra la Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la regularización de su jornada laboral de 24 a 30 horas semanales; y en su Artículo Segundo.- dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo modificando la R.D.R.N° 629 de fecha 10 de Abril de 2001, donde se debe consignar como Jornada Laboral 30 horas, debiendo efectuar el cálculo correspondiente a los efectos del pago de remuneraciones con la citada jornada laboral.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 22 de Junio del 2010 que MODIFICA la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 0629 de 10 de Abril de 2001, que nombra a doña María Teresa Ramos Bendezu, C.M.N° 1021497782, como Profesora por Horas, JLS. 24 Horas, en la Modalidad de Educación Secundaria de Adultos, en la Institución Educativa "Juan Pablo Fernandini" de Guadalupe - Salas - Ica, en el sentido de considerársele como Profesora por Horas, con JLS. 30 Horas.

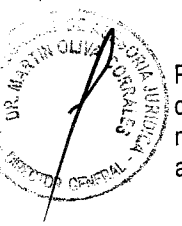
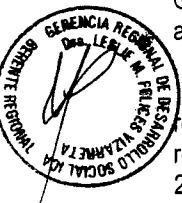
Que, no encontrándose conforme con la improcedencia respecto a su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, mediante Expediente N° 25936 de fecha 14 de Agosto del 2013 Doña MARIA TERESA RAMOS BENDEZU, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia prevista en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", formula recurso de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 1721-2013-GORE-ICA-DREI-UPER/D Recurso que es derivado mediante Oficio N° 3071-2015-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 06 de Setiembre del 2013 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito con Memorando c) de la referencia al Director de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica un Informe de la jornada laboral de la recurrente, el mismo que fue atendido con Informe N° 051-2013-GOREI-DRED-IEGJPF/SUB de fecha 02 de Diciembre del 20113.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la improcedencia de la solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, señalando "(...) a partir del 26 de Noviembre de 2012 está vigente la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" la misma que ha sido reglamentada mediante D.S.N° 004-2013-ED, el mismo que en su Título V Art. 139 Jornada del Profesor con aula a cargo indica que la jornada semanal mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula en las diferentes modalidades, formas, niveles y ciclos educativos, es el siguiente: y en el literal c) Educación Básica Alternativa - EBA, manifiesta que la jornada laboral en los ciclos de Inicial/Intermedio son de 30 horas pedagógicas y del ciclo avanzado es de 24 horas pedagógicas, en el Art. 140° indica que se puede efectuar jornada laboral adicional y efectiva por seis horas siempre y cuando la necesidad de servicio lo justifique y se cuente con la disponibilidad presupuestal, adicionándose a ello en la disposición complementaria derogatoria indica; deróguese los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo (...)"

Que, el escrito de apelación se evidencia que la recurrente solicita se revoque o se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1721-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D que le causa agravio al declarar la improcedencia respecto a su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas y como consecuencia de ello,





el pago de su remuneración con dicha jornada, la misma que ha venido percibiendo en razón de la modalidad Educativa de Educación Básica Alternativa, como es de verse de la boletas de pago de remuneraciones; conforme a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 299° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S.N° 019-90-ED.

Que, en el presente procedimiento debemos mencionar que obra como antecedente la Resolución Gerencial Regional N° 0053-2010-GORE-ICA/GRDS en merito de la cual, esta instancia superior, Gerencia Regional de Desarrollo Social, declaro fundado recurso de apelación interpuesto por la recurrente, disponiéndose que la Dirección Regional de Educación expida el acto resolutorio modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 629 de fecha 10 de Abril del 2001, en el sentido de considerarle su JLS 30 Horas, reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponda. Precisamente, en uno de los considerandos que sirvió de sustento para expedir el citado acto resolutorio, se señala: "(...) el Art. 299° del decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", prescribe: "Los trabajadores del área de la docencia que por razones de su nivel, modalidad o turno, estén obligados a laborar con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno de lunes a viernes percibirán como mínimo las remuneraciones correspondientes a la jornada laboral de trabajo de 30 horas"; determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica, al expedir la Resolución Directoral Regional N° 641 del 10 de Abril de 2001, este se constituye en un acto administrativo que menoscaba, desconoce y/o lesiona un derecho adquirido en el reglamento de la ley del profesorado, que es, quienes estando obligados por razón de horario a trabajar de lunes a viernes, deberá de percibir una remuneración equivalente a 30 horas (jornada laboral que viene realizando Doña María teresa Ramos Bendezu, conforme es de verse de la Constancia de trabajo de fecha Enero del 2010) (...)"

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, se tiene que existiendo un acto resolutorio como es la Resolución Gerencial Regional N° 0053-2010-GORE-ICA/GRDS de 28 de Enero del 2010, en merito a la cual la Dirección Regional de Educación procedió a expedir la Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 22 de Junio del 2010, modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 629 de fecha 10 de Abril de 2001 que nombra a doña María Teresa Ramos Bendezu, en el sentido de considerarle 30 horas como Jornada Laboral; la Dirección Regional de Educación no tiene prerrogativa para contradecir lo dispuesto por esta superioridad, mas aun si estos hechos fueron materia de un análisis jurídico que concluyó con la resolución antes indicada, adicionando que conforme es de verse de la Constancia emitida con fecha 21 de Noviembre del 2013 por la Sub.-Directora del CEBA-Secundaria de Adultos, de la I.E. "Juan Pablo Fernandini" de Guadalupe, que hace constar que la recurrente viene laborando de Lunes a Viernes, así como consta en los parte de asistencia diaria, su permanencia en el turno por razón de su modalidad; por tanto le corresponde percibir a la recurrente sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas.

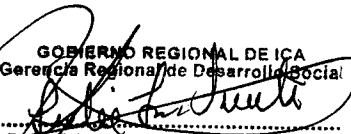
Estando al Informe Legal N° 311-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Doña **MARIA TERESA RAMOS BENDEZU**, en consecuencia nula la decisión contenida en el Oficio N° 1721-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 13 de Mayo del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a restituir el derecho del recurrente a percibir sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1629 de fecha 22 de Junio del 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

